

V. DEL CONTRATO ENFITÉUTICO. El contrato enfitéutico tiene la misma naturaleza que el arrendamiento de cosas; como éste, tiene por objeto el goce de una cosa. Así, cuando todo el fundo enfitéutico viene á perecer accidentalmente, el enfiteuta queda libre por el período subsecuente de la obligación de pagar la renta convenida (1). Pero, á diferencia del arrendatario ordinario, él no tiene derecho á ninguna reducción de la renta, ni por pérdida parcial ó deterioro del inmueble, ni por cosecha frustrada. La razón es que él es asimilado al propietario para los riesgos como para las ventajas de la cosa, al menos durante tanto tiempo cuanto su derecho conserva un objeto (2).

SECCIÓN III. DE LA MORA

Digesto, lib. 22. tit. I de *usuris et fructibus etcausis et omnibus accessionibus et mora.*

§ 18. OBSERVACIONES GENERALES

1º La mora [*mora*] es un retardo culpable en la ejecución de la obligación, ya por el deudor, ya por el acreedor. Así, una mora es posible de parte del deudor y de parte del acreedor; el primero puede estar en mora de hacer el pago, el segundo en mora de recibirlo; se distingue una *mora debitoris vel solvendi* y una *mora creditoris vel accipiendi*. Pero una condición esencial de la mora es la culpa; la mora es más que un simple retardo material en la ejecución de la obligación; es un retardo culpable é imputable á una de las partes (3). El deudor ó el acreedor no estará, pues en mora, si ha sido impedido de presentarse en el lugar del

(1) *Inst.* lib. 3, tit. 24, § 3. *Cod.* lib. 4, tit. 66, l. 1.

(2) *Id. Id. Id.*

(3) Sin duda la palabra *mora* es á veces aplicada al simple retardo de una de las partes [*Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 1. 9, § 1 y 38, § 6] y este simple retardo pro-

pago á causa de un accidente, como una enfermedad, la interrupción de comunicaciones, un naufragio ó la privación de la libertad (1). El deudor no estará tampoco en mora si ha sido despojado del dinero destinado al pago y no ha podido tomar prestado otro inmediatamente ó bien si tenía justos motivos de dudar, sea de la existencia del crédito, sea de la cualidad del acreedor ó de su representante (2) etc. (3). Nos fundamos sobre las siguientes consideraciones. En primer lugar, nadie responde de los casos fortuitos; esta regla no es solamente verdadera para la inejecución completa de la obligación, sino que debe aplicarse también á la ejecución tardía; sería ilógico admitirla bajo el primer aspecto y excluirla bajo el segundo. El deudor ó el acreedor en mora está obligado á reparar todo el daño que por su retardo ha causado á la parte contraria, y en particular el deudor en mora debe en ciertos límites, pagar el valor de la cosa que ha perecido fortuitamente después de su mora (4); ahora bien esta responsabilidad no se comprende sino sobre el fundamento de una culpa. Un segundo argumento nos es proporcionado por la necesidad de una interpelación para constituir al deudor en mora (5); esta interpelación es precisamente requerida porque la mora del deudor supone una culpa; que se suprima la condición de la culpa y la interpelación no tiene ya razón de ser. En tercer lugar para ca-

duce también efectos jurídicos; para no citar sino uno solo, si el deudor está en retardo de pagar, el acreedor puede ejercer todos los derechos anejos á su crédito. Pero esta acepción de la palabra *mora* es impropia. Art. 1439-1441 y 1459 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(1) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 23. Este texto menciona también el caso en que el deudor ha debido hacer una ausencia por causa de utilidad pública, tan subitamente que no ha tenido tiempo de constituir un mandatario.

(2) *Dig.* lib. 16, tit. 3, l. 13 é *Id.* lib. 50, tit. 17, l. 42.

(3) *Dig.* lib. 16, tit. 3, l. 1, § 22; *Id.* lib. 22, tit. 1, l. 1. 21 y 22.

(4) Véase más adelante § 21, I, 1º Art. 1462 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(5) Véase adelante § 19, II.

racterizar la mora del deudor ó del acreedor, nuestras fuentes emplean habitualmente las locuciones: *per eum stetit ó factum est quo minus daret, traderet solveret ó acciperet* (1); es preciso que haya estado en poder del deudor ó del acreedor que el pago se hiciese; en una palabra, el deudor ó el acreedor debe ser culpable; tal es la significación absolutamente general de las locuciones mencionadas (2). Además, un texto dice que la cuestión de si el deudor se encuentra en mora es de hecho más bien que de derecho, que élla no puede ser resuelta por una regla jurídica y que, en cada caso particular debe ser apreciada por el juez, atentas las circunstancias (3); ahora bien estas observaciones no adquieren su pleno sentido sino cuando, con motivo de la mora del deudor, el juez debe investigar su culpabilidad. En fin nuestra doctrina es confirmada de una manera directa por muchas leyes romanas (4). Sin embargo, muchos autores enseñan que la mo-

(1) *Dig.* lib. 17, tit. 1, l. 37; *Id.* lib. 19, tit. 1, l. 51, § 1; *Id.* lib. 45, tit. 1, l. 49, § 3 y l. 114. Arts. 1423-1424 y 1425 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) *Dig.* lib. 38, tit. 1, l. 15; *Id.* lib. 50, tit. 13, l. 1, § 13.

(3) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 32.

(4) *Dig.* lib. 12, tit. 1, l. 5. El deudor soporta la pérdida accidental de la cosa debida si ella se produce después de su mora [*si id postea perierit, quam per te factum erit quam mihi dares*]. ¿Qué es preciso entender por estas últimas palabras? se pregunta Pomponio; no se puede, dice, aplicarlas á un deudor impedido de pagar, ni aun á aquel que tuviera justos motivos para ignorar su deuda. *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 91, § 3. Al principio del pasaje Paulo establece el principio de que la obligación es perpetuada [es decir, que el deudor debe la estimación de la cosa que perece accidentalmente], siempre que es culpable [*quoties culpa intervenit debitoris*]. Pero ¿cuándo el deudor es culpable? Lo será desde luego, si por su hecho se ha puesto en la imposibilidad de hacer el pago; lo será también si se ha constituido en mera [*si . . . moratus fuerit*]. El jurisperito considera, pues, abiertamente la mora como el resultado de una culpa. *Dig.* lib. 16, tit. 3, l. 1, § 22. Un depositario no restituye inmediatamente la cosa depositada, porque la ha dejado en provincia ó colocado en un granero momentáneamente inaccesible. No comete ningún dolo, dice Ulpiano, y quiere ciertamente enseñarnos por esto que el depositario no está en mora de restituir. La mora es excluida á pesar de la existencia de un impedimento personal del deudor, porque éste no ha cometido ninguna culpa. Arts. 1439 y 1441 del Cód. Civ. del D. F. de México.

ra es solamente excluida por un impedimento absoluto de pagar, como la pérdida accidental de la cosa debida, ó por un impedimento relativo á la parte contraria; que si el deudor ó el acreedor estuviese impedido de hacer ó de recibir el pago por circunstancias personales, estaría en mora aun cuando estas circunstancias no le fueran imputables; en este sentido la mora sería independiente de la culpabilidad de la parte en retardo; el simple retardo material sería suficiente. Pero esta teoría debe ser rechazada por los motivos que acabamos de exponer, y los textos sobre los cuales se la funda, no la confirman en manera alguna (1).

(1) *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 137, § 4. He aquí la explicación de este pasaje: Uno había prometido dar 100, sin tener los fondos en su casa. ¿Acaso esta promesa es pura y simple, se pregunta Venuleyo, ó bien es hecha á plazo, de tal manera que la deuda no sería exigible sino después que el promitante hubiera llegado á procurarse los fondos? La promesa es pura y simple, responde el jurisperito; la imposibilidad de procurarse los fondos es puramente personal del deudor y él soporta sus consecuencias; debe imputarse á si mismo haber prometido sin plazo fondos que no tenía en su poder. Si la promesa de que se trata contenía un plazo, entonces sería preciso considerar también como á plazo la promesa de aquel que, encontrándose en Roma, se hubiera obligado á pagar el esclavo Stichus que estaba en Efeso, y no existiría ya diferencia entre esta promesa y la de pagar Stichus en Efeso. Hay más: en razón de una imposibilidad relativa se llegaría á libertar de su obligación á aquel que ha vendido el esclavo de otro y que no llega á determinar el propietario que le ha vendido á él. La ley de Venuleyo es, pues, extraña á la cuestión de la mora; el jurisperito se limita á decidir que un impedimento temporal que experimenta el deudor de ejecutar su obligación, á consecuencia de una causa relativa á su persona, no difiere la exigibilidad de la deuda; ésta permanece pura y simple. Otra cosa es saber si el deudor estará inmediatamente en mora: no lo estará si no es que el retardo le sea imputable, lo que supone al menos que ha sido interpelado para pagar. *Dig.* lib. 19, tit. 1, l. 3, § 4. Según Pomponio, para que el comprador esté en mora de recibir la cosa vendida, es preciso que el vendedor no haya puesto ningún obstáculo á la tradición, y sobre todo debe haber estado, en cualquier tiempo, pronto á Seentregarla; en una palabra son necesarias ofertas de pago de parte del vendedor. concluye de esto que tales ofertas bastan para constituir al comprador en mora; no se atendería á un impedimento legítimo del comprador. La conclusión es abiertamente falsa. Pomponio cita una condición de la mora del acreedor; no resulta de esto que no haya allí sino una sola, *Dig.* lib. 13, tit. 5, l. 18. Un acreedor en virtud de un constituto [pacto sobre posesión con goce pero sin propiedad de un mueble ó de inmueble] había sido impedido de recibir el pago en el día convenido, á consecuencia de una enfermedad, de mal tiempo ó de violencia. Es

2º La mora del deudor ó del acreedor supone pues, una culpa. Pero ¿cuál es esa culpa? Pensamos que es la culpa leve ó la culpa grave, conforme á las reglas sobre la prestación de culpa, tal como han sido determinadas antes para el caso de inejecución total de la obligación (1). Se preguntan en efecto por qué una parte sería tratada más ó menos severamente en el caso de un retardo en la ejecución de la obligación que cuando se tratase una inejecución completa; la responsabilidad debe evidentemente ser la misma en las dos hipótesis, y cualquiera distinción sería arbitraria. Se ha pretendido sin embargo que la mora exige siempre un dolo ó bien una culpa grave; que una culpa leve es insuficiente (2).

3º En lo que concierne á los efectos de la mora, sea del deudor, sea del acreedor, el principio general es que la parte en mora debe reparar todo el daño que ella causa á la

él quien sufre por esto, dice Ulpiano. Si piensa que el jurisconsulto entiende decir por esto que el acreedor está en mora de recibir. Es un error. El acreedor sufrirá ya del impedimento en el sentido de que no habrá sido pagado en el día convenido y no podrá sostener que el deudor está en mora de pagar ni aun invocar el beneficio de las convenciones hechas para el caso de falta de pago [*Dig. lib. 18, tit. 3, l. 8 é Id. lib. 22, tit. 1, l. 9, § 1*]. Véase en nuestro sentido Molitor, I, núm. 347; Vangerow, III, § 588, *Ann.* I y Maynz, II, § 179 y notas 3 y 4. Mommsen, I, § 23, p. 263 á 267 y III, § 2, 8 y 17, defiende la misma opinión; pero no admite que el acreedor pueda prevalerse de un error para justificar su denegación de ofertas. Esta excepción es insostenible. *Contra*: Gluck, VIII, § 606, p. 426 y 427; Mackeldey, II, § 345, 3º; Puchta, *Pand.* § 268, nota á, § 269 nota h, y Sintenis, II, § 93. Art. 1459 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(1) §§ 13 y 14.

(2) El *Dig. lib. 12, tit. 1, l. 5* y el *Id. lib. 22, tit. 1, l. 1. 21 22* no son de ninguna manera contrarios. Sin duda la primera ley considera el dolo del deudor como causa de la mora; pero ella asimila á este caso aquel en que el deudor tenía justos motivos de comprender que debía pagar; siendo de buena fe y aun sin haber cometido una culpa grave, se puede tener semejantes motivos. [Véase nota pág. ]. En los términos del *Dig. lib. 22, tit. 1, l. 1. 21 y 22* el deudor que rehusa pagar, alegando una excepción, no está en mora, con tal de que sea de buena fe. El motivo es bien sencillo; este deudor está también exento de culpa; su buena fe excusa completamente su negativa de pagar. Véase en este sentido Maynz, II, § 179 nota 4. *Contra*: Molitor, I, núm. 347 y Mommsen, III, p. 23 y 24 y § 8, p. 67 y 68.

parte contraria. Este principio no es sino un corolario del otro, que toda mora implica una culpa, y cada uno está obligado á reparar el daño resultante de su culpa (1). Nos limitamos á hacer constar aquí el efecto general de la mora. Vamos ahora á examinar en detalle las condiciones y los efectos de la mora del deudor ó del acreedor y terminaremos por su cesación.

§ 19. *Condiciones de la mora dei deudor.*

I. La mora del deudor supone ante todo una deuda susceptible de ser eficazmente reclamada ante los tribunales; en caso contrario, el deudor que rehusa pagar, no es culpable y una culpa es esencial para la mora (2). Luego una deuda nula de pleno derecho, tal como una deuda de juego ó una deuda de intereses usurarios, no puede dar lugar á mora (3). Es preciso decir otro tanto de una deuda paralizada por una excepción perentoria como la excepción de dolo ó de violencia [4]. En fin, no admiten mora las obligaciones naturales [5], condicionales ó á plazo, estas dos últimas al menos en tanto que la condición está en suspenso ó que el plazo no ha expirado [6].

II. Para que el deudor esté en mora, el acreedor debe haberlo inútilmente interpelado á pagar [*interpellare, interpellatio*]; en efecto, mientras no se le demanda para el pago, el deudor puede abstenerse de pagar sin cometer culpa alguna, y sin culpa no hay mora [7].

(1) *Dig. lib. 45, tit. 1, l. 114*; *Id. lib. 36, tit. 6. l. 8. Art. 1439* del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig. lib. 50, tit. 17, l. 88.*

(3) *Id. Id. Id.*

(4) *Dig. lib. 12, tit. 1, l. 40*; *Id. lib. 31, de leg. II, l. 78.*

(5) *Dig. lib. 45, tit. 1, l. 127.*

(6) *Dig. eod. l. 49, § 3. Arg. de los arts. 1338* del Cód. Civ. y 1814 fr. III del de Proced. Civ. y 1423 del primero del D. F. de México.

(7) *Dig. lib. 22, tit. 1, l. 32. Art. 1423* del Código Civil del Distrito Federal de México.

A). La interpelación de que se trata no es otra cosa que una invitación á pagar; el acreedor debe manifestar de una manera cierta la intención de ser pagado y esta sola manifestación basta. Según esto:

1º No se puede considerar como una interpelación una declaración vaga y general del acreedor relativamente á la deuda; un simple recuerdo de ella es insuficiente [1]. El envío de una cuenta no pagada no es sino un recuerdo de la deuda y por tanto no implica una interpelación. Por el contrario, el envío de una cuenta pagada manifiesta claramente la voluntad de ser pagado desde luego, y desde entonces constituye una interpelación. Esta no exige por lo demás una amenaza de demanda judicial. No requiere ninguna forma y puede hacerse judicialmente por la notificación de una cita ó extrajudicialmente, por escrito ó de viva voz, salvo que, en este último caso, habrá que probar la interpelación por testigos [2].

2º La interpelación debe hacerse por el acreedor ó por su representante [3]. El acreedor debe ser capaz de recibir el pago; si no es así la invitación de pagar no tiene objeto; cuando el acreedor es incapaz de recibir el pago, la interpelación debe hacerse, ya con la autorización del tutor ó el consentimiento del curador, ya por el tutor ó el curador mismo [4]. Independientemente de éstos, la interpelación puede hacerse por un mandatario, con tal de que el mandato recaiga especialmente sobre la interpelación ó que ella entre en los límites del mandato [5]. El derecho de inter-

(1) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 32. Arts. 1424 y 1425 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Arg. Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 122, § 3.

(3) *Arg. Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 32, § 1. *Id. Id.* l. 24, § 2.

(4) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 17, § 3. Art. 497 del Código Civil del D. F. de México.

(5) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 24, § 2. No hay en esto, según la advertencia de Paulo, adquisición de un crédito por una persona libre; sino un simple servicio

prestar pertenece, pues, al mandatario investido de la administración de todos los bienes del acreedor, así como á aquel á quien el acreedor ha encargado de demandar al deudor ó de cobrar la deuda [1]. Es necesario por lo demás que el acreedor ó su representante establezca su calidad, si ella puede ser dudosa para el deudor, por ejemplo si el acreedor no es sino un heredero ó un cesionario, si hay duda sobre la tutela, la curatela, el mandato; el deudor que ignora la cualidad del autor de la interpelación, no incurre en ninguna culpa rehusando pagar [2]. Pero la interpelación hecha por un simple gestor de negocios es inoperante, por el motivo de que el deudor no debe ver en esto una invitación á pagar hecha según la voluntad del acreedor [3], poco importa que la gestión de negocios haya sido ratificada más tarde por el acreedor; porque el motivo de la regla subsiste. La interpelación hecha por el gestor de negocios no es válida sino cuando la deuda de que se trata resulta de la gestión misma; en este caso, siendo el gestor personalmente acreedor, interpela válidamente al deudor y lo constituye en mora frente á frente de sí mismo; ahora bien el dueño se aprovecha de esta mora como del conjunto de la gestión [4].

3º La interpelación debe hacerse al deudor ó á su representante (5). El deudor debe ser capaz de pagar; de otra manera la interpelación de pagar no tiene objeto; si es

prestado por el mandatario, del mismo modo que aquel que, obrando por cuenta de una persona robada, sorprende á un ladrón en flagrante delito, adquiere para el robado la *actio furti manifesti*. Arts. 2350 y 2387 fr. VII del Cód. Civ. del D. F. de México.

(1) Mommsen, III, § 7, p. 51 y 52.

(2) *Dig.* lib. 16, tit. 3, l. 13 é *Id.* lib. 50, tit. 17, l. 42. Arts. 1631-1634 y 1635 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Dig.* lib. 3, tit. 5, l. 5.

(4) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 24, § 2. Arts. 2416 y 2431 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(5) *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 24.

incapaz, hay necesidad de que sea interpelado con la autorización de su tutor ó el consentimiento de su curador, ó bien la interpelación debe hacerse al tutor ó al curador mismo (1). Puede también ser interpelado el mandatario del deudor, con tal de que haya recibido un mandato especial para el efecto de pagar, ó que esta autorización resulte implícitamente de otro mandato, por ejemplo de un mandato general; hecha á un mandatario que no está encargado de pagar, la interpelación de pagar carece de objeto (2). Un simple gestor de negocios del deudor no es válidamente interpelado.

4º La interpelación debe hacerse allí donde el acreedor puede exigir el pago (3). Sin embargo, por la naturaleza de las cosas, la interpelación judicial se hace válidamente en el lugar de la demanda.

5º En fin, la interpelación puede hacerse inmediatamente, si la deuda es pura y simple, y solamente después del vencimiento, si la deuda es á plazo (4).

B). En tres casos el deudor es constituido en mora independientemente de una interpelación; se llama entonces la mora *mora ex re*, ó poniéndosele bajo el nombre de *mora ex persona* la mora que resulta de una interpelación. (5).

1º Es posible que un término haya sido añadido á la obligación con el objeto de forzar al deudor á pagar preci-

(1) *Dig.* lib. 45, l. 24.

(2) Por esto la interpelación no puede hacerse á un mandatario *ad litem* del deudor. Resulta solamente del *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 23 que, si el deudor se ha ausentado por servicio público, sin haber dejado un mandatario *ad litem*, estará en mora mediante una protesta judicial, si ha podido constituir un mandatario, mientras que, en el caso contrario, la protesta judicial no lo constituirá en mora [Véase II, B. 3º de este párrafo]. *Contra:* Molitor. I, núm. 315. Sobre el conjunto de la cuestión Mommsen. III, § 7 et 28.

(3) *Arg. Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 32.

(4) *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 59, § 3.

(5) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 32.

samente en el día convenido, de manera que la obligación no sea susceptible de ser útilmente ejecutada sino esa día. Compro caballos, estipulando que me serán entregados en la feria próxima; el vendedor está obligado á hacerme la entrega de ellos en esa época; ella no puede hacerse útilmente sino entonces; la tradición posterior faltaría al objeto del contrato. Aquí el deudor estará en mora por sólo que no pague al vencimiento; una interpelación no es necesaria. En efecto, si el deudor obligado á pagar en día fijo no paga en este día, está manifiestamente en falta; hay de su parte un retardo culpable en la ejecución de la obligación; el retardo es de tal manera culpable que equivale á la inejecución total de la obligación; esta culpa existe fuera de una interpelación y por tanto el deudor debe estar en mora de pleno derecho. Por lo demás una interpelación no tendría objeto en el caso, porque ella no puede hacerse sino después del vencimiento y en este momento la ejecución de la obligación ha perdido su utilidad (1). Pero, salvo este caso particular, la sola expiración del término no constituye al deudor en mora; una interpelación es necesaria en las obligaciones á plazo, como en las obligaciones puras y simples. Nos fundamos ante todo sobre que la mora exige una culpa; ahora bien, si el plazo no impone al deudor la obligación de pagar en día fijo, el deudor no es culpable, no pagando á la expiración del plazo convenido. Tomemos un ejemplo. Uno ha hecho un préstamo reembolsable después de cinco años; los cinco años trans-

(1) *Cod.* lib. 4, tit. 49, l. 10. Arts. 1355-1356 y 1358-1423-1426 del Cód. Civ. 1022 fr. I del de Proc. Civ. del D. F. de México. Sentencias; de la Excm. 3ª Sala del Trib. Sup. del D. F. de México, de 20 de Enero de 1857 [Gacet. de Trib. tom. 1, p. 544]; del Juzgado 6º de lo civ. del id. de 30 de Diciembre de 1861 [Id. tom. 3, p. 526]; del Juzgado 1º de lo civ. del id. del 6 de Diciembre de 1854 [Id. tom. 2, p. 350 á 353]; del id. id. de 22 de Diciembre de 1857; de la Excm. 3ª Sala del Sup. Trib. de Justicia de la Nación, de 14 de Agosto de 1860 [Gacet. de Trib. tom. 2, p. 35 y 36].

curren sin que el reembolso se haga. No se podría sostener que la falta de reembolso implica una culpa de parte del mutuuario; éste está en su derecho para creer que el mutuante, que no reclama la restitución del préstamo, no entiende exigirla y aun que desea mantener una colocación ventajosa. La abstención del mutuuario es perfectamente legítima; no se puede exigir de él que vaya adelante de una demanda de su acreedor; la razón quiere que antes de dirigir un reproche al deudor, el acreedor lo invite á pagar. A esta primera consideración viene á agregarse una segunda. El plazo es muy generalmente establecido en interés del deudor; las partes no tienen otro objeto que diferir la exigibilidad de la deuda; ahora bien, si el deudor á plazo se encontrase en mora por la sola expiración del término el beneficio de éste se tornaría contra él; su posición sería más desfavorable que en la obligación pura y simple, lo cual es contrario á la voluntad de las partes (1). Se objeta que la ejecución de un plazo para la ejecución de la obligación implica ya una invitación de pagar del vencimiento, es decir, una interpelación, y que por tanto una especial carece de objeto; de aquí la máxima *dies interpellat pro homine*; el término interpela en el lugar del deudor. El razonamiento es muy exacto cuando el término impone al deudor la obligación de pagar en día fijo; porque semejante término contiene una interpelación que hemos admitido nosotros mismos que, en este caso el deudor en retardo es inmediatamente culpable si se constituye en mora. Pero cuando el deudor no está obligado á pagar en

(1) En apoyo del mismo sistema se podría decir también que el único efecto de la expiración del plazo es hacer la obligación pura y simple y que el deudor condicional no es tampoco constituido en mora por el solo cumplimiento de la condición. Pero estos argumentos contienen una petición de principio; se trata precisamente de probar que la obligación hecha exigible no difiere de la obligación pura y simple desde el origen ó hecha tal por el cumplimiento de una condición suspensiva.

día fijo, es imposible ver en el plazo una invitación de pagar en día fijo; lejos de que el plazo implique entonces una interpelación de pagar, contiene una prohibición para el acreedor de reclamar el pago antes del vencimiento, siempre que él es establecido en interés del deudor, lo que es la regla. Se objeta también que una interpelación hecha á plazo constituye al deudor en mora á la llegada del plazo fijado por el acreedor y que con mayor razón un plazo contractual aceptado por el deudor, debe tener por efecto poner á éste en mora el día del vencimiento. El argumento no es sino especioso. Negamos que la fijación de un plazo contractual contenga una invitación á pagar. Ningún texto consagra formalmente nuestro sistema; pero ningún pasaje tampoco es decisivo en favor de la regla *dies interpellat pro homine*. Ahora bien, este silencio de las leyes romanas viene en nuestro apoyo. Desde luego los principios generales, tal como los hemos determinado antes, nos son favorables. Después nuestras fuentes establecen la regla fundamental de que la mora no se verifica de pleno derecho, sino que ella exige una interpelación (1); si esta regla no se aplicase al conjunto de las deudas á plazo, sería extraño que no se hubiera mencionado una excepción de tal importancia; en todos los casos la excepción no se presume; ella no puede fundarse sino sobre un texto positivo y éste falta. Podemos por lo demás invocar una ley, al menos por analogía (2). En cuanto á las decisiones que se

(1) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 32. Leotardo, *De usuris*, quæst. 81, núm. 53 y quæst. 84 núm. 1. Pichardo, *De mora*, núm. 23. Sentencias: del Juzgado primero de lo civil del D. F. de México, de 31 de Marzo de 1856; de la Excma. 1ª Sala del Trib. Sup. del id. del 15 de Octubre de 1857 [*Gacet. de Trib.* tom. 1. p. 543 á al 545].

(2) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 17, § 4. El arrendatario es deudor á plazo del precio convenido y sin embargo; en principio, no debe los intereses por solo que no pague al vencimiento; no los debe si no es que haya sido puesto en mora; luego después de la interpelación. Se objeta que aquí se trata de un plazo legalmente